



JUICIO GENERAL

EXPEDIENTE: TEEC/JG/5/2026

PROMOVENTE: WALTHER PATRÓN BACAB, EN SU CALIDAD DE TITULAR DE LA UNIDAD DE COMUNICACIÓN SOCIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE.

AUTORIDAD RESPONSABLE: JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE.

ACTO IMPUGNADO: ACUERDO JGE/A025/2026 INTITULADO "ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE ADMITE LA QUEJA PRESENTADA POR EL LIC. GILBERT ALEXANDER GAMBOA BALAM, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE" (sic).

MAGISTRADA PONENTE: INGRID RENÉE PÉREZ CAMPOS.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: NADIME DEL RAYO ZETINA CASTILLO.

COLABORADORES: NAYELI ABIGAIL GARCÍA HERNÁNDEZ, WENDY GUADALUPE AZAMAR VARGAS, JESÚS ANTONIO HERNÁNDEZ CUC, FRANCISCO JAVIER CAB ZETINA Y JEAN ALEJANDRO DEL ÁNGEL BAEZA HERRERA.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A VEINTIUNO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTISÉIS.

VISTOS: para resolver en definitiva los autos del expediente TEEC/JG/5/2026, formado con motivo del Juicio General promovido por Walther Patrón Bacab, en su calidad de titular de la Unidad de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Campeche, en contra del Acuerdo JGE/A025/2026 intitulado "Acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por el que se admite la queja presentada por el Lic. Gilbert Alexander Gamboa Balam, en su calidad de representante propietario del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche" (sic).



RESULTANDOS:

I. ANTECEDENTES.

De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen y, se aclara que todas las fechas corresponden al año dos mil veintiséis; salvo mención expresa que al efecto se realice:

- 1. Escrito de queja.** Con fecha veintiséis de marzo, Gilbert Alexander Gamboa Balam, representante propietario del partido político Movimiento Ciudadano, presentó una queja en la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche¹ en contra de Walther Patrón Bacab en su calidad de titular de la Unidad de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Campeche².
- 2. Acuerdo JGE/A025/2026.** El día veinte de abril, la Junta General Ejecutiva del IEEC emitió el Acuerdo JGE/A025/2026 intitulado *"Acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por el que se admite la queja presentada por el Lic. Gilbert Alexander Gamboa Balam, en su calidad de representante propietario del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche"* (sic)³.
- 3. Presentación del medio de impugnación.** El día treinta de abril, Walther Patrón Bacab, en su calidad de titular de la Unidad de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Campeche, presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral un Juicio General en contra de la Junta General Ejecutiva, por la emisión del Acuerdo JGE/A025/2026 de fecha veinte de abril⁴.
- 4. Trámite.** Mediante proveído de fecha cuatro de mayo, se integró el expedientillo con referencia alfanumérica TEEC/EXP/10/2026; así mismo, se dio vista a la autoridad señalada como responsable del medio de impugnación recibido, a fin de realizar el trámite previsto en los artículos 666, 672 y 673 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche⁵.
- 5. Informe circunstanciado.** A través del oficio SECG-AJCG/145/2026 del día doce de mayo, la titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del IEEC, remitió a esta autoridad jurisdiccional electoral local, el informe circunstanciado y la documentación correspondiente⁶.
- 6. Turno a ponencia.** Mediante actuación del veinticinco de mayo, la Presidencia de esta autoridad jurisdiccional, integró el expediente respectivo, ordenó registrarlo con el número TEEC/JG/5/2026, y lo turnó a la ponencia de la

1 En adelante IEEC.

2 Visible en fojas 65 a 72 y 97 a 104 del expediente.

3 Visible en fojas 58 a 63 y 109 a 114 del expediente.

4 Visible en fojas 1 a 4 y 52 a 56 del expediente.

5 Visible en fojas 26 a 28 del expediente.

6 Visible en fojas 34 a 42 del expediente.



Magistrada Ingrid Renée Pérez Campos, a fin de que determinara si reunía los requisitos legales⁷.

7. **Acuerdo de recepción, radicación y reserva de admisión.** Por auto de fecha veintiséis de mayo, se recepcionó, radicó el expediente y se reservó su admisión hasta el momento procesal oportuno⁸.
8. **Requerimiento.** Mediante acuerdo de fecha veintiocho de mayo, se realizó el requerimiento correspondiente a la autoridad responsable, con la finalidad de contar con la documentación necesaria para la actuación de esta autoridad jurisdiccional electoral⁹.
9. **Acumulación y cumplimiento.** A través del acuerdo de fecha cinco de junio, se tuvo por cumplido el requerimiento realizado a la autoridad responsable y se ordenó acumular la documentación remitida¹⁰.
10. **Resolución.** El día veintitrés de julio, el Consejo General del IEEC emitió la Resolución CG/R008/2026 intitulado "*Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, Respecto del Procedimiento Ordinario Sancionador en Relación al Expediente Administrativo número IEEC/Q/POS/013/2026*"¹¹.
11. **Solicitud de fecha y hora.** Mediante proveído de fecha diecinueve de agosto se solicitó a la Presidencia de este Tribunal Electoral local, fijar fecha y hora para celebrar una sesión pública de Pleno.
12. **Fijación de fecha y hora para sesión pública.** Con actuación del diecinueve de agosto, la Presidencia de este Tribunal Electoral fijó las 10:30 horas del día veintiuno de agosto, con el fin de poner a consideración del Pleno el proyecto de sentencia correspondiente.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral, tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el Juicio General promovido por Walther Patrón Bacab, en su calidad de titular de la Unidad de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Campeche, en contra del Acuerdo JGE/A025/2026 intitulado "*Acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por el que se admite la queja presentada por el Lic. Gilbert Alexander Gamboa Balam, en su calidad de*

7 Visible en fojas 149 a 150 del expediente.

8 Visible en foja 153 del expediente.

9 Visible en foja 156 del expediente.

10 Visible en foja 190 del expediente.

11 Visible en fojas 194 a 212 del expediente.



representante propietario del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche" (sic).

Lo anterior, de conformidad con los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105 y 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 24, fracción IX, 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche.

Es importante precisar que, ni la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, ni el Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, prevén expresamente la posibilidad de defensa contra este tipo de determinaciones, pero que su naturaleza sí atañe a la materia electoral; por ello, el Pleno de este Tribunal Electoral aprobó en sesión privada, el catorce de febrero de dos mil veinticinco mediante el Acta 9/2025¹², la implementación del Juicio General para la tramitación, sustanciación y resolución de asuntos que no encuadren en los supuestos de procedencia de los medios de impugnación previstos en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; permitiendo de esta manera, tener un sistema integral de justicia electoral en el estado de Campeche, el cual se sustenta en los artículos 1o., 14, 17 y 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la jurisprudencia 14/2014¹³ de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL ANTE SU FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA LOCAL. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL COMPETENTE DEBE IMPLEMENTAR UN PROCEDIMIENTO IDÓNEO"** y en la razón de ser de la jurisprudencia 15/2014¹⁴ de rubro: **"FEDERALISMO JUDICIAL SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTE PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO"**.

Esto es así, de conformidad con lo previsto en los artículos 35, fracción III, 41, párrafo segundo; 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, fracción IX, 88.1, 88.2 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 5, párrafo 1, 105, párrafo 1, 106, párrafo 3, y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 3, 621, 622, 631, 632 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y numerales 3, 6, 7, 12, 13, 23, fracciones VI, VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, en los que se advierte que el sistema de medios de impugnación electoral local, tiene por objeto garantizar que todos los actos o resoluciones que se dicten en materia electoral, se apeguen a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.

12 Consultable en: <https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2025/02/Acta-9-2025-administrativa-14-feb-2025.pdf>

13 Consultable en: <https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%2014-2014.pdf>

14 Consultable en: <https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%2015-2014.pdf>



En consecuencia, es dable señalar que el Juicio General es un medio de impugnación de carácter excepcional, que se tramita conforme a las reglas generales de los medios de impugnación establecidas en la Ley Electoral local; por lo que, al actualizarse la competencia electoral, este Tribunal Electoral tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

SEGUNDO. TERCERO INTERESADO.

Durante la publicitación del presente Juicio General, se hizo constar que no se presentó tercero interesado alguno¹⁵.

TERCERO. AUTORIDAD RESPONSABLE.

En el presente asunto, se tiene como autoridad responsable a la Junta General Ejecutiva del IEEC¹⁶.

CUARTO. IMPROCEDENCIA.

Previo al estudio de fondo de la controversia, este Tribunal Electoral se encuentra legalmente facultado, conforme a los artículos 645, 646 y 674 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, para analizar en cualquier tiempo, pero sobre todo, preferentemente a cualquier otra cuestión, si se configura alguna de las causales de improcedencia contenidas en el artículo 645 del ordenamiento legal en cita, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es prioritario.

Por ello, la decisión del órgano jurisdiccional de tener por actualizada una causal de improcedencia para fundar el desechamiento de una demanda, supondrá que la autoridad judicial con la lectura del escrito de demanda y sus anexos, la considere probada sin lugar a dudas, porque los hechos sobre los que descansa, están probados con elementos de juicio indubitables.

De ahí que, cuando el Tribunal Electoral local observe la existencia y actualización de cualquier causal de improcedencia, la consecuencia lógica jurídica que deriva de tal situación, no puede ser otra más que abstenerse de resolver el fondo del asunto y desechar la demanda de que se trate, para evitar que el procedimiento se prolongue de manera injustificada, tanto para el órgano resolutor, como para las partes involucradas, pues de ningún modo la autoridad jurisdiccional podría analizar y decidir sobre la sustancia de la controversia sometida a su jurisdicción.

Ahora bien, en el presente asunto, se considera que con independencia de cualquier otra causa que se pueda derivar de la demanda del actor, se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 646, fracción II de la Ley de

¹⁵ Visible en foja 145 del expediente.

¹⁶ En adelante Junta General Ejecutiva.



Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en virtud de que el acto impugnado quedó sin materia.

En efecto, la falta de materia para resolver constituye una causal de improcedencia establecida en el artículo 646, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, según la cual procede el sobreseimiento del medio de impugnación, cuando este haya quedado sin materia, lo que resulta cuando la autoridad responsable modifica o revoca el acto combatido antes del dictado de la resolución respectiva.

En ese orden de ideas, la improcedencia es una institución jurídica procesal en la que, al presentarse determinadas circunstancias previstas en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, el órgano jurisdiccional se encuentra imposibilitado jurídicamente para analizar y resolver de fondo la cuestión planteada, lo que da como resultado el desechamiento de la demanda, o bien, una sentencia de sobreseimiento, siempre y cuando la demanda ya ha sido admitida.

Ahora bien, de conformidad con el texto normativo se pueden desprender dos elementos para actualizar la causal de la improcedencia:

1. Que la autoridad u órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque; y
2. Que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia.

No obstante, conforme a la jurisprudencia de la Sala Superior 34/2002 de rubro: **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**¹⁷, la esencia de la mencionada causal de improcedencia, se concreta a la falta de materia en el proceso, toda vez que, el que esto se produzca por vía de una modificación o revocación del acto por parte de la autoridad responsable, se trata de un elemento instrumental; mientras que, en realidad, lo que genera el efecto de la improcedencia es que el juicio quede totalmente sin materia, por ser esto el elemento sustancial de la causal en análisis.

Ahora bien, el objeto de un proceso es someter un conflicto de intereses a un órgano jurisdiccional imparcial para que dicte sentencia que ponga fin a la controversia o litigio.

Por lo que, un presupuesto indispensable para todo proceso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre las partes, que es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro que constituye la materia del proceso.

¹⁷ Consultable en: <https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%2034-2002.pdf>



Así, cuando cesa o desaparece el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva, o porque deja de subsistir la resistencia o se extingue la pretensión, **el asunto quedó sin materia** y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la secuela de un procedimiento de instrucción, y a su vez, pierde todo objetivo el dictado de una sentencia de fondo.

En el caso concreto, el actor impugnó el Acuerdo JGE/A025/2026¹⁸, emitido por la Junta General Ejecutiva del IEEC, mediante el cual, entre otras determinaciones, se admitió la queja dentro del Procedimiento Ordinario Sancionador IEEC/Q/POS/013/2026 y se ordenaron diversas actuaciones de sustanciación.

Sin embargo, durante la tramitación del presente juicio, el veintitrés de julio, el Consejo General del IEEC emitió la Resolución CG/R008/2026 denominada *"RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR EN RELACIÓN AL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO IEEC/Q/POS/013/2026"*¹⁹, misma que fue presentada en copia certificada ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, el día veinticuatro de julio mediante la cual resolvió en definitiva el Procedimiento Ordinario Sancionador IEEC/Q/POS/013/2026, declarando inexistentes los hechos denunciados, documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche²⁰.

En esas condiciones, la emisión de dicha resolución definitiva produjo un cambio de situación jurídica que dejó sin materia el presente medio de impugnación.

Lo anterior, porque la controversia originalmente planteada versaba sobre la legalidad de un acuerdo de trámite emitido durante la sustanciación del procedimiento sancionador. No obstante, una vez concluido dicho procedimiento mediante la emisión de la resolución definitiva, el acuerdo intraprocesal impugnado dejó de producir efectos susceptibles de revisión dentro del presente juicio.

En efecto, la emisión de la Resolución CG/R008/2026²¹, atrajo los efectos jurídicos del acuerdo impugnado, pues éste agotó su finalidad al servir como acto procesal dentro del procedimiento sancionador.

En consecuencia, al haber desaparecido la materia de la controversia por un cambio de situación jurídica sobrevenido durante la sustanciación del presente juicio, resulta improcedente continuar con el estudio del fondo del asunto, por lo que procede desechar de plano la demanda, al actualizarse la causal prevista en el

18 Visible en fojas 58 a 63 y 109 a 114 del expediente.

19 Consultable https://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2026/julio/19a_ext/Resolución_CG_R008_2026.pdf

20 Visible en foja 193 a 212 del expediente.

21 Consultable https://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2026/julio/19a_ext/Resolución_CG_R008_2026.pdf



artículo 646, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Solicitud de medidas de apremio.

No pasa desapercibido para esta autoridad, que el recurrente solicita emitir alguna medida de apremio de las descritas en el artículo 701 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, toda vez que, a su consideración la Junta General Ejecutiva se apartó de su deber de garantizar los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad que deben observarse en todas sus actuaciones.

En atención a dicha solicitud, este órgano colegiado determina que no ha lugar a acordar favorablemente su petición, toda vez que el presente medio de impugnación ha quedado sin materia.

Por todo lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

ÚNICO: se **desecha** de plano el Juicio General promovido por la parte actora, conforme a los razonamientos vertidos en el Considerando **CUARTO** de la presente resolución.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Notifíquese personalmente a la parte actora; por oficio con copias certificadas de la presente sentencia a la autoridad responsable, y a las demás personas interesadas a través de los estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial de este órgano jurisdiccional electoral local, de conformidad con los artículos 687, 689, 690, 691, 693 y 695 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y numeral 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche. **CÚMPLASE.**

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron las magistraturas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Francisco Javier Ac Ordóñez, Ingrid Renée Pérez Campos y María Eugenia Villa Torres, bajo la presidencia del primero y ponencia de la segunda de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos, David Antonio Hernández Flores, quien certifica y da fe. **CONSTE.**

FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE





INGRID RENÉE PÉREZ CAMPOS
MAGISTRADA

MARÍA EUGENIA VILLA TORRES
MAGISTRADA

DAVID ANTONIO HERNÁNDEZ FLORES
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Con esta fecha (21 de agosto de 2026), turno la presente sentencia a la Actuaría para su respectiva notificación. Doy fe. **CONSTE.**